



MINISTERIO  
DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL  
DE AVIACION CIVIL

OFICIO

REAL FEDERACIÓN AERONAUTICA ESPAÑOLA  
C/Arlaban 7º,3º of. 38 y39  
28014 Madrid

N/REF.

FECHA



**ASUNTO: Proyecto de orden ministerial por la que se modifica la Orden de 24 de abril de 1986 por la que se regula el vuelo en ultraligero**

Se adjunta el Proyecto de orden ministerial por la que se modifica la Orden de 24 de abril de 1986 por la que se regula el vuelo en ultraligero, al objeto de que en el plazo de **quince días hábiles** se formulen las alegaciones que estime pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 24.1, letra c), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL  
DE AVIACIÓN CIVIL



Ángel-Luis Arias Serrano



Pº DE LA CASTELLANA, 67  
28071 MADRID  
TEL: 91 597 53 67



## PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 1986 POR LA QUE SE REGULA EL VUELO EN ULTRALIGERO

Las escuelas de aviación y las actividades de deportes aéreos se encuentran sometidas a las prescripciones de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y de la Ley 21/2003, de 13 de julio, de Seguridad Aérea, disponiendo esta última que es competencia del Ministerio de Fomento la ordenación de la aviación deportiva.

La regulación del vuelo deportivo en ultraligero y el régimen aplicable a los centros de vuelo y escuelas de ultraligeros están en la actualidad recogidos en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 24 de abril de 1986, dictada en desarrollo del Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de las aeronaves privadas no mercantiles.

La evolución constante de esta modalidad de vuelo, así como el incremento del número de personas interesadas en ejercer esta actividad deportiva determinan la necesidad de ofrecer claridad normativa a este sector de la aviación y, al mismo tiempo, actualizar sus previsiones de acuerdo con la nueva organización de la administración aeronáutica.

La presente orden se limita, no obstante, a abordar la modificación urgente del régimen de la enseñanza y las licencias y habilitaciones para la práctica del vuelo en ultraligero para su adaptación a los tipos de aeronaves actualmente existentes, quedando la actualización de la regulación relativa a la práctica de la actividad y del régimen de los centros de vuelo y escuelas de ultraligeros para una reforma posterior.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.20ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea y en el artículo 14 del Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y..... con el Consejo de Estado

### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 24 de abril de 1986, por la que se regula el vuelo en ultraligero.*

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

“Artículo 1. *Objeto y competencias.*

1. Es objeto de esta orden regular la actividad del vuelo en ultraligero, definiendo el régimen de enseñanza y de licencias y habilitaciones para los pilotos de ultraligeros, la práctica del vuelo, así como el régimen de los centros de vuelo.

2. Corresponde a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea:

a) Expedir las licencias de los pilotos de ultraligero así como, en su caso, la suspensión o revocación a las que hubiera lugar de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 21/2003, de 7 de julio de Seguridad Aérea.

b) Anotar en las licencias la obtención, reválida y renovación de las habilitaciones de los pilotos de ultraligeros.

c) Convalidar los títulos y habilitaciones requeridos para el vuelo en ultraligero otorgados por Estados miembros del Convenio de Aviación Civil Internacional.

d) Autorizar la apertura y explotación de los centros y escuelas de vuelo de ultraligeros.

e) La inspección aeronáutica, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos III y IV de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

f) El ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia, de conformidad con el Título V de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

g) Cuantas otras competencias se establezcan en la presente orden.”.

Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. *Definiciones*

1. A los efectos de esta orden se entiende por:

a) Desplazamiento del Centro de Gravedad (DCG): Consideración particular de los ultraligeros que supeditan su mando aerodinámico al desplazamiento del centro de gravedad del conjunto de la aeronave y ocupantes.

b) Licencia de ultraligero: El carné de tripulante, título o licencia a que se refiere el Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de las aeronaves privadas no mercantiles, que habilita a su titular a realizar la actividad deportiva de vuelo en ultraligero en las condiciones y conforme a las habilitaciones anotadas en la misma.

c) Ultraligero: los aerodinos motorizados comprendidos en alguna de las categorías previstas en el artículo 1 del Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de las aeronaves privadas no mercantiles.

- d) Vuelo solo: aquel en el que el alumno piloto es el único ocupante del ultraligero y en el que desarrolla los ejercicios bajo la supervisión del instructor.
- e) Registro de tiempo de vuelo: documento de anotación de los vuelos realizados por el piloto de ultraligeros.

2. Al resto de los conceptos utilizados en esta orden le serán de aplicación las definiciones del Reglamento UE nº 1178/2011, de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Tres. Se modifica el capítulo IV que queda redactado como sigue:

#### “CAPÍTULO IV

#### **Enseñanza y exámenes**

Artículo 9. *Alumno piloto.*

1. Para ser alumno piloto se requiere una edad mínima de 16 años y estar matriculado en una escuela de vuelo de ultraligeros autorizada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. Para matricularse en una escuela de vuelo de ultraligeros será necesario presentar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI o pasaporte en vigor. Los aspirantes que careciendo de la nacionalidad española no dispongan de número de identificación de extranjero (NIE) deberán presentar la fotocopia del pasaporte o del documento acreditativo de identidad.

b) Los menores de edad adjuntarán la autorización de quien ostente la patria potestad sobre el interesado, con legitimación de firma. Los menores de edad con nacionalidad distinta a la española que no dispongan de número de identificación de extranjero presentarán dicha autorización o documentación equivalente en su país legalizada por la representación diplomática o consular correspondiente.

c) Certificado médico en vigor de clase 2.

3. Las escuelas de vuelo de ultraligeros emitirán un documento de identificación de cada alumno matriculado, en la que figurará también la identidad del responsable de la instrucción. El alumno piloto deberá portar dicho documento en todo momento mientras desarrolle la instrucción práctica.

4. El alumno piloto no volará solo, a menos que, con motivo de su propia instrucción, lo haga bajo la supervisión de un instructor de vuelo que determinará los contenidos y los límites de la zona de vuelo y controlará su

desarrollo. En ningún caso el alumno piloto puede volar solo en vuelo transfronterizo, ni llevar acompañantes.

#### Artículo 10. *Instrucción.*

1. Las escuelas de vuelo de ultraligeros autorizadas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea impartirán la formación teórica y la formación práctica específica del tipo de aeronave de escuela de que dispongan.

2. Para la obtención de la licencia de piloto de ultraligero será necesario completar la instrucción teórica y práctica requerida.

3. La instrucción teórica se orienta a proporcionar un nivel de conocimientos teóricos apropiados a través de exámenes sobre las siguientes materias:

- a) Derecho aéreo. (DA)
- b) Conocimiento general de la aeronave del tipo en el que realice la instrucción (CGA).
- c) Performance (PE).
- d) Actuaciones y Limitaciones Humanas (FH).
- e) Meteorología (ME).
- f) Navegación (NV).
- g) Procedimientos Operacionales (PO).
- h) Principios de vuelo (PV).
- i) Comunicaciones (COM).

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea detallará los contenidos básicos de cada una de las materias que integran el programa de enseñanza y lo publicará en su página web.

4. La instrucción práctica comprenderá la realización, en el tipo de aeronave en la que se quiere obtener la licencia, de un mínimo de quince (15) horas de instrucción de vuelo, que incluirán tres horas de vuelo solo, durante las cuales se efectuarán no menos de veinte despegues y veinte aterrizajes y un vuelo de travesía con una duración mínima de sesenta minutos, durante el cual se realizará una parada completa en un campo de vuelo diferente del de partida.

En el caso de aeronaves con desplazamiento de centro de gravedad, el número mínimo de horas de instrucción a que se refiere este apartado será de diez (10) horas.

5. Con carácter previo al primer vuelo solo, el alumno habrá demostrado a su instructor el conocimiento, tanto teórico como práctico, de las reglas de vuelo y situaciones que se pueden presentar durante dicho vuelo.

#### Artículo 11. *Exámenes.*

1. Para la obtención de la licencia de piloto de ultraligero será necesario, tras completar la instrucción teórica impartida por una escuela de vuelo autorizada, superar un examen teórico y un examen práctico.



2. El examen teórico será tipo test. Para superarlo se deberá contestar correctamente, al menos, el 75% de las preguntas y no penalizarán las preguntas contestadas incorrectamente. Una vez superado, el examen teórico tendrá un periodo de validez de 24 meses.

3. El examen práctico, consistirá en una prueba de vuelo, cuyo contenido será descrito por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y publicado en su página web. Se llevará a cabo en presencia de un examinador designado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, según se prevé en el artículo siguiente.

Para la realización del examen práctico, el alumno piloto deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber completado la instrucción práctica a que se refiere el artículo 10.4.

b) Haber superado el examen teórico y encontrarse dentro del plazo de validez previsto en el apartado anterior.

c) Contar con una edad mínima de 17 años en la fecha en que se realice el examen.

d) Mantener en vigor el certificado médico clase 2.

#### Artículo 12. *Examinador.*

1. El examen práctico a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior será supervisado por un examinador designado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea. Corresponde también al examinador designado supervisar la prueba de vuelo para la obtención y renovación de las habilitaciones, según se dispone en los artículos siguientes, así como para la convalidación a que hace referencia el artículo 18.2.

2. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá designar examinadores entre quienes desarrollen tareas de inspección aeronáutica al servicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

3. También podrá designar examinadores entre quienes hayan obtenido el certificado de examinador, expedido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, de conformidad con lo previsto en este artículo.

Para obtener el certificado de examinador será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de la habilitación de instructor de ultraligero, en vigor y correspondiente al tipo de ultraligero en el que va a examinar.

b) Acreditar, al menos, 500 horas de vuelo como piloto al mando y 150 horas como instructor de ultraligero del tipo para el que esté habilitado.

c) Superar el curso de estandarización establecido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, cuyo contenido estará disponible en su página web.

d) Superar una evaluación de competencia, que deberá realizarse ante un examinador designado del apartado 2 anterior o un examinador experimentado del apartado 4 siguiente.

La evaluación de competencia consistirá en la supervisión de una prueba de vuelo en la que el interesado actuará como examinador, y que incluirá una sesión informativa y un análisis postvuelo.

e) No haber sido sancionado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea con la limitación, suspensión o revocación de la licencia de ultraligero

4. Los examinadores certificados conforme al apartado anterior podrán, previa solicitud y justificación de su experiencia, ser acreditados por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea como examinadores experimentados.

La acreditación como examinador experimentado habilita para realizar, además de las pruebas de vuelo previstas en el apartado 1 anterior:

(i) la evaluación de competencia para obtener la autorización de examinador, a que se refiere el apartado 3 d) anterior, y

(ii) la evaluación de competencia para la obtención de la habilitación de instructor de ultraligero (FI), prevista en el artículo 16.1.c).

5. En el certificado expedido se reflejarán las atribuciones del examinador, anotándose, cuando proceda, la acreditación como examinador experimentado. El certificado tendrá una validez de tres años, y podrá ser revalidado durante su periodo de validez cuando, además de los requisitos previstos en las letras a) y d) del apartado 3 anterior, concurren los dos requisitos siguientes:

a) Haber realizado dos pruebas de vuelo de las previstas en el apartado 1 anterior en los doce meses anteriores a la solicitud. En el caso de un examinador experimentado se le exigirá, además, haber realizado una evaluación de competencia.

b) Haber realizado el curso de actualización para examinadores impartido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Cuando el certificado de examinador hubiera caducado, la obtención de un nuevo certificado exigirá el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el apartado 3.

6. Se abstendrá de ejercer las funciones previstas en este artículo el examinador que haya sido instructor del interesado o cuya imparcialidad pueda verse afectada de otro modo”.

Cuatro. Se modifica el capítulo V que queda redactado como sigue:

## “CAPÍTULO V

### **Licencia y habilitaciones**

Artículo 13. *Licencia de piloto de ultraligero.*

1. La licencia de piloto de ultraligero, siempre que vaya acompañada del certificado médico de clase 2 en vigor, faculta a su poseedor para actuar como



piloto al mando de cualquier ultraligero para el que esté debidamente habilitado.

2. La licencia será expedida, previa solicitud del interesado, por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea una vez superados los exámenes teórico y práctico previstos en el capítulo IV. El interesado deberá acompañar la solicitud del certificado médico en vigor clase 2.

En la licencia de piloto de ultraligero se insertarán las habilitaciones obtenidas por su titular.

3. El titular de la licencia de piloto de ultraligero deberá llevar y mantener actualizado un registro de tiempo de vuelo, conforme al modelo publicado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en su página web.

4. La licencia sólo podrá reexpedirse cuando al menos una de las habilitaciones MAF, DCG, H o AG estén en vigor.

#### Artículo 14. *Habilitaciones.*

1. Se establecen las siguientes habilitaciones:

- a) Multiejes de ala fija (MAF).
- b) Desplazamiento del centro de gravedad (DCG).
- c) Autogiros (AG).
- d) Helicópteros (H).
- e) Instructor (FI).
- f) Radiofonista (RTC).

2. La habilitación o habilitaciones insertas en la licencia de ultraligero tendrán una validez de dos años, debiendo ser revalidadas o renovadas, según proceda, por idénticos períodos bienales. Se exceptúa de lo anterior la habilitación de radiofonista (RTC), conforme se dispone en el apartado 3 del artículo 17.

#### Artículo 15. *Habilitación Multiejes de ala fija (MAF), de Desplazamiento del centro de gravedad (DCG), de Autogiros (AG) y Helicópteros (H).*

1. Al obtener la licencia de piloto de ultraligero, se insertará en la misma la habilitación correspondiente a la modalidad de aeronave en la que el alumno piloto haya realizado la prueba de vuelo y recibido la instrucción teórica y práctica.

2. Para obtener una habilitación distinta, el piloto de ultraligero deberá haber realizado, en el tipo de ultraligero cuya habilitación pretenda obtener, al menos:

a) la instrucción teórica y práctica correspondiente a esa modalidad de aeronave, impartida por una escuela de vuelo de ultraligeros autorizada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

b) cinco horas de vuelo.

c) una prueba de vuelo ante un examinador designado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a lo previsto en el artículo 12. Antes de la

realización de la prueba, el aspirante deberá contestar a las preguntas que formule el examinador sobre el funcionamiento y manejo de la aeronave.

3. Para revalidar antes de que caduquen las habilitaciones MAF, DCG, AG y H, el interesado deberá acreditar, en su registro de tiempo de vuelo o mediante certificado emitido por una escuela de vuelo de ultraligero, cinco horas de vuelo en los doce meses anteriores a la solicitud.

4. Para renovar las habilitaciones MAF, DCG, AG y H caducadas, el interesado deberá realizar una prueba de vuelo ante un examinador.

5. Tanto para revalidar como para renovar una habilitación, será requisito imprescindible disponer del certificado médico de aptitud para piloto de ultraligero en vigor clase 2.

#### Artículo 16. *Habilitación de instructor de ultraligero (FI).*

1. Para obtener la habilitación de instructor de ultraligero se requiere:

a) Licencia de piloto de ultraligero, con la habilitación en vigor del tipo de ultraligero en el que pretende impartir la instrucción,

b) Acreditar, en su registro de tiempo de vuelo o mediante certificado emitido por una escuela de vuelo de ultraligero, doscientas horas de vuelo en el tipo de ultraligero en el que pretende impartir la instrucción.

c) Superar las pruebas teóricas y prácticas del curso de instructor de ultraligero, cuyo contenido se aprobará por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y se publicará en su página web.

Tanto el examen teórico como el examen práctico se realizarán ante un examinador designado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, que deberá ser un examinador del artículo 12.2 anterior o un examinador experimentado del artículo 12.4.

El examen práctico consistirá en una evaluación de competencia para demostrar la capacidad del interesado de instruir al nivel necesario para obtener la licencia o habilitación correspondiente.

2. El titular de la habilitación de Instructor de ultraligero podrá impartir instrucción teórica y práctica en una escuela de ultraligeros, únicamente en el tipo de ultraligero a que se refiere su habilitación. Para poder impartir instrucción en otro tipo de ultraligero, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) poseer la habilitación correspondiente al tipo de ultraligero de que se trate, que deberá estar en vigor; y

b) acreditar, en su registro de tiempo de vuelo o mediante certificado emitido por una escuela de vuelo de ultraligero, un mínimo de 200 horas de vuelo en ese tipo de ultraligero.

3. Para revalidar la habilitación de instructor (FI), el interesado deberá acreditar, en su registro de tiempo de vuelo, un mínimo de cinco horas de vuelo de instrucción, impartidas en los doce meses anteriores a la solicitud, en cada uno de los tipos de ultraligero para los que esté habilitado como instructor.

4. Para renovar la habilitación de instructor caducada o cuando no pueda acreditarse el mínimo de horas indicado en el apartado anterior, el interesado deberá:

a) Asistir al seminario de actualización para instructores de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

b) Acreditar, mediante certificado emitido por una escuela de vuelo de ultraligero, que ha impartido, al menos, tres horas de clases teóricas en dicha escuela bajo la supervisión del instructor.

c) Acreditar, mediante certificado emitido por una escuela de vuelo de ultraligero, que ha realizado, al menos, cinco horas de vuelo en el que el interesado haga las labores de instructor y el instructor de la escuela haga las labores de alumno piloto.

d) Superar la evaluación de competencia a la que se refiere el apartado 1 c) anterior.

#### Artículo 17. *Habilitación de Radiofonista (RTC).*

1. Para obtener la habilitación de Radiofonista el interesado deberá acreditar:

a) Poseer la licencia de piloto de ultraligero, con al menos una habilitación, en vigor.

b) Haber superado el curso de radiofonista de ultraligero. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea aprobará el contenido del curso de radiofonista de ultraligero y lo publicará en su página web.

2. La habilitación de Radiofonista permite utilizar la banda aérea para establecer las comunicaciones aeronáuticas necesarias para la realización de la práctica de vuelo.

3. La habilitación de Radiofonista permanecerá en vigor siempre que lo esté alguna de las habilitaciones MAF, DCG, AG y H.

#### Artículo 18. *Convalidaciones.*

1. Cualquier poseedor de una licencia de piloto de ultraligero expedida fuera de España podrá solicitar de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la convalidación de su licencia con las habilitaciones que lleve insertas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 siguiente.

Para obtener la convalidación, el interesado deberá acreditar:

a) Poseer la licencia de piloto de ultraligero en vigor.

b) Disponer del certificado médico clase 2 en vigor.

c) Si la licencia no lleva inserta ninguna habilitación, el piloto deberá acreditar un mínimo de 40 horas de vuelo en el tipo de ultraligero (MAF, DCG, AG, H) correspondiente a la habilitación que se insertará en la licencia.

d) Realizar una prueba de vuelo ante un examinador designado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a lo previsto en el artículo 12.

2. Los pilotos con licencia PPL, CPL y ATPL que soliciten la convalidación para obtener la licencia de ultraligero, que llevará insertas las habilitaciones MAF o H, según corresponda, deberán acreditar que:

a) Poseen la licencia de piloto en vigor.

b) Disponer del certificado médico clase 2 en vigor.

c) Haber realizado, en una escuela de ultraligeros, al menos, tres horas de instrucción práctica, de las cuales una será de vuelo solo, en el tipo de ultraligero cuya habilitación pretenda anotar en la licencia, o alternativamente, haber superado una prueba de vuelo ante un examinador.

Para acreditar la realización de la instrucción práctica a que hace referencia este apartado, el interesado aportará un certificado emitido por la escuela de ultraligeros en el que debe hacerse constar, además, que aquél conoce los procedimientos operativos y de emergencia y posee la capacitación correspondiente al tipo de ultraligero de que se trate.

3. Los pilotos de ultraligero que posean la licencia de piloto de OACI en vigor podrán solicitar la inserción de la habilitación de Radiofonista nacional (RTC) en su licencia de ultraligero.

4. En ningún caso podrá convalidarse la habilitación de Instructor de ultraligero (FI).

Cinco. Se modifica el capítulo VI que queda redactado como sigue:

## “CAPÍTULO VI

### **Otras disposiciones**

Artículo 19. *Procedimiento.*

En los procedimientos previstos en los capítulos IV y V anteriores, el interesado deberá remitir un escrito de solicitud a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea acompañado de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en esta orden.

En aquellos procedimientos en los que el interesado deba superar una prueba de vuelo o una evaluación de competencia, la solicitud deberá presentarse en el plazo máximo de 2 meses desde la superación de la prueba.

Las resoluciones de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea ponen fin a la vía administrativa en los términos previstos en el artículo 4 de su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero.

Artículo 20. *Entidades colaboradoras.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá

llevar a cabo las actuaciones previstas en esta orden a través de entidades colaboradoras autorizadas a tal fin.

El régimen de reclamación y recurso frente a las actuaciones de las entidades colaboradoras será el previsto en el artículo 26.5 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.”.

Seis. Se suprimen los capítulos VII y VIII.

Siete. Se incorpora una nueva disposición final, que queda redactada en los siguientes términos:

“Cuarta. Sucesión en las funciones por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Todas las referencias de esta orden a la Dirección General de Aviación Civil se entenderán realizadas a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.”.

*Disposición transitoria única. Licencias emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.*

1. A partir de la entrada en vigor de esta orden, todas las licencias, con las habilitaciones que lleve insertas, serán expedidas de acuerdo con lo previsto en esta orden.

Excepcionalmente, a quienes habiendo superado los exámenes teórico y práctico con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden soliciten la expedición de la licencia con posterioridad a su entrada en vigor, se les expedirá la licencia conforme al régimen anterior a la modificación efectuada por esta orden. La licencia expedida estará sujeta a lo previsto en el apartado 2 siguiente.

Por el contrario, el interesado que a la entrada en vigor de esta orden únicamente hubiese superado el examen teórico, no podrá hacerlo valer para la realización del examen práctico y posterior obtención de la licencia regulada en esta orden.

2. Las licencias expedidas antes de la entrada en vigor de esta orden seguirán siendo válidas, con las mismas atribuciones y habilitaciones y, en su caso, limitaciones con que fueron otorgados, durante el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la orden.

Transcurrido este plazo de un año, los titulares de licencias emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden deberán solicitar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la expedición de una nueva licencia conforme a lo previsto en esta orden, para lo que deberán acreditar, en su registro de vuelo o mediante certificado emitido por una escuela de vuelo de ultraligero, un mínimo de 20 horas de vuelo en el tipo de aeronave ultraligera correspondiente a la habilitación que se desee insertar en la licencia. En el caso de licencias que lleven inserta la habilitación de Instructor (FI), será necesario, además, acreditar, mediante certificado emitido por una escuela de vuelo de ultraligero, al menos 5 horas de instrucción en el tipo de aeronave correspondiente.



Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los titulares de una habilitación de Radiofonista nacional podrán solicitar su conversión automática en la habilitación de Radiofonista (RTC) regulada en esta orden, siempre y cuando cuenten con al menos una habilitación MAF, DCG, AG o H en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles a partir del 8 de abril de 2015.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.20ª de la Constitución en materia de tránsito y transporte aéreo.

Disposición final segunda. *Ejecución y aplicación.*

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Disposición final tercera. *Circulares Aeronáuticas*

El Director General de Aviación Civil podrá aprobar mediante circular aeronáutica aquellas disposiciones de carácter secundario y técnico con el objeto de precisar, completar y asegurar la más eficaz aplicación de esta orden. En particular, y de conformidad con el procedimiento y los límites previstos en el artículo 8 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, podrá aprobar, mediante circular aeronáutica, nuevas habilitaciones cuando la evolución de la técnica permita la certificación de nuevos tipos de aeronaves ultraligeras.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.